

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 551

MINISTERIO PÚBLICO

Panamá, 25 de mayo de 2010

PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Demanda contencioso
administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Recurso de apelación

(Promoción y sustentación)

El licenciado **Roberto Loaiza Aguilar**, actuando en nombre y representación de **Juan De La Cruz Montilla**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n de 6 de octubre de 2009 y la resolución 41,157-2009-J.D. de 30 de abril de 2009, ambas expedidas por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 25 de enero de 2010, visible a foja 15 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Este Despacho observa que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, está orientada a que esa Sala declare nulas, por ilegales, las resoluciones s/n de 6 de octubre de 2009 y 41,147-2009-J.D. de 30 de abril de 2009, ambas expedidas por la Junta

Directiva de la Caja de Seguro Social, visibles de fojas 1 a 4, debidamente autenticadas, del expediente judicial.

Mediante la primera de las mencionadas resoluciones, el órgano superior de decisión de la Caja de Seguro Social rechazó de plano, por improcedente, el recurso de revisión administrativa presentado el 23 de julio de 2009 por el demandante Arcia Montilla, por no sustentar dicho recurso en ninguna causal de las señaladas de manera específica en el artículo 166 de la ley 38 de 2000, y porque no aportó constancia del agotamiento de la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada al demandante el 6 de octubre de 2009, como consta en al reverso de la misma. Valga la oportunidad para señalar, que el recurso de revisión administrativa no suspende el término para ocurrir ante esa Sala. (Cf. foja 4y reverso del expediente judicial)

A través de la segunda de las resoluciones arriba indicadas, el aludido órgano colegiado confirmó en todas sus partes la **resolución 19890 de 24 de agosto de 2006**, por medio de la cual la Comisión de Prestaciones Económicas resolvió no acceder a la pensión de invalidez solicitada por el asegurado Juan De La Cruz Montilla. **Esta resolución le fue notificada personalmente al demandante el 11 de junio de 2009 y la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención fue presentada en la Secretaría de esa Sala el 11 de diciembre de 2009.** (Cf. fojas 3, 13 y 14 del expediente judicial).

De lo expuesto se desprende claramente, que la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no debe admitirse. En primer lugar, porque fue presentada

vencido en exceso el término previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 para la presentación de la de la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, que no es otra, que la acción de plena jurisdicción, el cual es de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda y, en segundo lugar, porque ha sido interpuesta en contra de un acto administrativo confirmatorio y no en contra del acto originario.

Lo antes indicado puede ser comprobado con el contenido del sello de notificación de la copia autenticada de la resolución 41,157-2009-J.D. de 20 de abril de 2009, visible a foja 3 del expediente judicial, en el que consta que dicha resolución fue notificada personalmente al demandante el **11 de junio de 2009**, y la demanda contencioso administrativa que nos ocupa fue presentada ante la Secretaría de esa Sala el **11 de diciembre de 2009**, cuando ya habían transcurrido 6 meses desde la notificación del acto administrativo que agotó la vía gubernativa. También puede constatarse la falta de viabilidad de la demanda a la que nos hemos referido previamente, con la mera lectura de la parte resolutive de la citada resolución, en la que se expresa la decisión de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de **confirmar en todas sus partes la resolución 19890 de 24 de agosto de 2006**, mediante la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la entidad a su vez resolvió no acceder a la pensión de invalidez solicitada por el demandante; que constituye el

acto administrativo originario en contra del cual debió accionar el demandante.

Con respecto a los reparos de este Despacho a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, esa Sala se ha pronunciado en sentencias de 29 de noviembre de 2007 y de 6 de abril de 2009, señalando en lo pertinente lo que a continuación nos permitimos transcribir:

"DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

...

Esta Corporación Judicial considera que independientemente de cuál fue la causal en la que se sustentó el referido recurso de revisión, existe otra razón que impide la admisión de la acción de plena jurisdicción que nos ocupa, que consiste en que la misma se dirige contra una resolución que resuelve un recurso de revisión administrativa, lo que denota que no se impugna un acto administrativo principal.

...

Se colige que la actuación cuya anulación se solicita vía acción de plena jurisdicción, no constituye un acto originario del cual derive la situación en conflicto, sino que se circunscribe a la formalización de un recurso contra una situación que afecta los derechos de la empresa, el cual fue rechazado por improcedente. Dicha resolución no decide el fondo del asunto, como tampoco constituye el acto que afecte y cause perjuicio a la empresa.

...

La Sala Tercera ha definido el acto definitivo como "aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo del asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica."
(Resolución de 2 de abril de 2002)

..."

-0-0-0-0-0-0-0-

"...

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida concluyendo que la

demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

De la lectura del cuadernillo se evidencia que a foja 5 del expediente consta la fecha de la notificación de la Resolución No. 467 de 2 de diciembre de 2008, el día 15 de enero de 2009. Una revisión de la demanda permite apreciar, visible a foja 17 del expediente, que ésta fue presentada el 16 de marzo de 2009, con lo cual se incumple el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que establece el término de dos meses para la presentación de la demanda.

'Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.'

La Sala en pronunciamientos previos al tema que nos ocupa ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 10 de septiembre de 2008:

'Todo lo antes expuesto conduce necesariamente a concluir que en el caso que nos ocupa, el término de prescripción de la acción de Plena Jurisdicción, debe computarse desde el momento en que la parte demandante se notificó de la resolución que agotó la vía gubernativa (Resolución No.497-2008) es decir, desde el 26 de junio de 2008, porque fue con esa resolución que quedó agotada la vía gubernativa, pudiendo entonces acudir a la vía contenciosa, a través de la acción de Plena Jurisdicción.

En consecuencia, dado que la apelante se notificó de la Resolución, el día 26 de junio de 2008, debió interponer la acción de plena jurisdicción a

más tardar el 26 de agosto de 2008, razón por la cual, dicha demanda es extemporánea.'

..."

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se REVOQUE la providencia de 25 de enero de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 850-09